



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., miércoles 01 de mayo de 2024.

Edición Vespertina Número 53

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACUERDO Administrativo que da cumplimiento al Decreto que cancela las anotaciones registrales y escrituras de los inmuebles a los que alude el Decreto Número 65-649 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Legislatura Sesenta y Cinco Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y se ordena la recuperación administrativa y material de los inmuebles y su incorporación al patrimonio del Estado.....

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO QUE CANCELA LAS ANOTACIONES REGISTRALES Y ESCRITURAS DE LOS INMUEBLES A LOS QUE ALUDE EL DECRETO NÚMERO 65-649 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, Y SE ORDENA LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y MATERIAL DE LOS INMUEBLES Y SU INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

El suscrito Jesús Lavín Verástegui, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 3, 13, 24 numeral 1, fracción IV, 28 fracciones VIII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 12 y 14 fracciones IX, XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; 5 numeral 1, inciso g), 44, 49, inciso a), 50 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas; y de conformidad con el Decreto 65-649, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 117 el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, que derogó el diverso decreto LXIV-609 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 98 de fecha 18 de agosto de 2021, se emite el presente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Decreto derogado. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 98, el Decreto LXIV-609 que autorizó al Gobierno del Estado de Tamaulipas enajenar cinco inmuebles a título oneroso ubicados en Playa Miramar, en Ciudad Madero, Tamaulipas, para que se destinaran a proyectos turísticos con capital privado, mediante licitación pública.

Previamente, el entonces mandatario Estatal sostuvo en su iniciativa lo siguiente:

Que la enajenación de los inmuebles se sustentaba en artículo 32 numeral 1 fracción VII en relación con el artículo 38 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, señalando que una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o de los Municipios, podrán ser objeto de enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad.

Que en razón de los proyectos que se pretendían realizar sobre los bienes inmuebles en cuestión, al ser de tipo turístico, tenían como finalidad el impulso de la actividad turística, la mejora de la infraestructura turística y el impulso a Empresas turísticas del Estado, representando un beneficio para la colectividad, ante la derrama económica que ello representaría para la zona sur del Estado de Tamaulipas, mediante la atracción de turistas y la creación de empleos directos e indirectos.

SEGUNDO. Iniciativa de Decreto. La actual Legislatura Estatal, analizó ese decreto y presentó iniciativa en la que se estableció que no se cumplieron las formalidades de ley para la autorización de la enajenación de los inmuebles, toda vez que no se cumplió con la finalidad del Decreto, como fue el impulso y la mejora de la infraestructura turística, por lo que tampoco se evidenciaba un real beneficio a la colectividad, por ende, presentaron una iniciativa de Decreto con la finalidad de derogar el diverso LXIV- 609 con base en los siguientes argumentos:

Es de conocimiento las recientes denuncias presentadas por el presunto despojo a particulares a través de la extorsión durante la pasada administración estatal. Al respecto, con independencia de lo que resuelvan otras instancias y en razón a que los hechos están relacionados con los inmuebles descritos en el Decreto LXIV-609, mediante el cual se autorizó al Gobierno del Estado de Tamaulipas, enajenar cinco inmuebles a título oneroso ubicados en Playa Miramar, en Ciudad Madero, Tamaulipas, para que se destinaran a proyectos turísticos con capital privado, mediante Licitación Pública, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 98, el 18 de agosto de 2021, además de estar frente a una posible afectación al patrimonio estatal y un menoscabo para las y los tamaulipecos, con absoluta responsabilidad y por mandato constitucional de velar por la observancia de las leyes, tuve a bien solicitar información correspondiente a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, además de recabar la información de carácter público relacionada con la referida autorización.

Se advierten las siguientes ilegalidades que llevan a sostener la derogación del Decreto LXIV-609, publicado en el Periódico Oficial de fecha 18 de agosto de 2021. Dicho Decreto se sustentó en el artículo 32 fracción VII, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, que dispone:

1. Conforme a las disposiciones de la presente ley, una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o de los Municipios, podrán ser objeto de los siguientes actos jurídicos.

VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una Empresa que beneficie a la colectividad:

De manera concatenada, la autorización se fundamentó en el propio artículo 38 de la citada ley que a la letra establece:

"Artículo 38. La enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de inmuebles para la creación, fomento, ampliación o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, se hará siempre que las autoridades competentes en materia de desarrollo económico del Estado o de los Municipios determinen la conveniencia de la operación."

Estos preceptos legales imponían la obligación jurídica del entonces titular del Ejecutivo Estatal, de precisar en la iniciativa de Decreto, la justificación de los diversos requisitos contenidos; de manera particular, la persona física o moral que requiriera el inmueble y de manera especial, justificar la enajenación para uno de los tres supuestos normativos: creación, fomento o conservación de una persona física o moral que beneficie a la colectividad.

En concordancia con este requisito, el promovente, debió aportar la opinión de la autoridad en materia de desarrollo económico del Estado o el Municipio que validará la conveniencia de la operación y de manera concreta, los beneficios a un grupo social determinado con la creación, fomento, ampliación o conservación de una persona física o moral.

Sin embargo, esto no ocurrió, pues basta imponerse del contenido del Decreto que se deroga para advertir que el entonces Ejecutivo Estatal se limitó a solicitar la autorización de venta sin proporcionar los elementos aludidos.

Lo anterior, genera la ilegalidad del Decreto debido a que al momento de su autorización por parte de este Órgano Legislativo, no se realizó un análisis pormenorizado de la solicitud referida.

Por esa razón, consideramos que el Decreto LXIV-609, incumple con lo previsto en el ordinal de cuenta, porque no se evidencia un verdadero aprovechamiento económico y social de impacto positivo en la colectividad, por el contrario, existe una afectación real al patrimonio del Estado, que nos obliga a reparar el daño ocasionado, que sin lugar a dudas afecta a la sociedad tamaulipeca.

Por otra parte, el artículo 28 numeral 3 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, dispone que procede la recuperación administrativa de los inmuebles sin necesidad de declaración judicial o administrativa, tratándose de bienes de dominio privado, cuando la autorización o permiso se haya extinguido, cancelado, anulado o revocado.

Por tanto, estimamos que al ser aprobada la presente iniciativa, se garantiza la recuperación de los inmuebles y redundaría en un beneficio de las y los tamaulipecos, esto en razón que fueron enajenados en detrimento de la sociedad y únicamente en beneficio de particulares.

Como consecuencia de lo anterior, es decir, mediante la derogación de Decreto LXIV-609, genera la insubsistencia de todos los actos jurídicos posteriores a su emisión, al estar sustentado en un Decreto carente de legalidad por lo anteriormente expuesto.

Al efecto, deben quedar insubsistentes todos los actos que se generaron con la emisión del Decreto, debido a que no pueden subsistir de manera autónoma e independiente solo por ser consecuencia de este.

Con lo anterior, queda evidenciado que la autorización de la enajenación de los bienes inmuebles patrimonio del Estado, por parte de la Secretaría de Administración solicitada por el entonces Titular del Ejecutivo Estatal, C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, configura la pérdida del objeto del Decreto LXIV-609, pues no se advierte que se haya justificado que la elección de las Empresas propuestas, haya tenido sustento en los fines que establecía el Decreto.

De lo anterior, se obtiene que las razones que llevaron a la actual Legislatura a derogar el Decreto LXIV-609 se sustentó en los artículos 32 fracción VII y 38 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, que le imponen la obligación de precisar las personas físicas o morales que requerían disponer de los inmuebles y justificar la enajenación para uno de los tres supuestos normativos; creación, fomento, ampliación o conservación de una persona física o moral; agregó que no se reflejó un verdadero beneficio a la colectividad, requisitos de procedencia identificados en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

Por otra parte, establecieron que al proceder la derogación del multicitado Decreto, se garantizaba la recuperación de los inmuebles y por tanto, la nulidad e insubsistencia de todos los actos jurídicos posteriores a su emisión.

TERCERO. Decreto. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sesenta y Cinco Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas expidió el Decreto No. 65-649, que derogó el diverso decreto LXIV-609 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 98 de fecha 18 de agosto de 2021, en el que se autorizó al Gobierno del Estado de Tamaulipas, enajenar cinco inmuebles a título oneroso, ubicados en Playa Miramar, en Ciudad Madero, Tamaulipas.

En el artículo tercero del citado Decreto No. 65-649, se indicó:

“ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, la derogación del Decreto LXIV.609, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 98 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021, genera como consecuencia la nulidad de pleno derecho de todos los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos derivados del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal en que incurran quienes intervinieron en los mismos.

En términos del párrafo anterior, de manera enunciativa, más no limitativa, se genera la nulidad de los siguientes actos:

- a) Los respectivos Acuerdos de desincorporación de los inmuebles del patrimonio del Gobierno del Estado emitidos por la Secretaría de Administración;*
- b) La Convocatoria número 001 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de febrero de 2021;*
- c) Las Licitaciones Públicas Nacionales números 57062002-001-2022 y 57062002-005-2022 y sus respectivas bases;*
- d) Las adjudicaciones realizadas en el proceso licitatorio de los bienes inmuebles descritos en el Artículo Segundo del presente Decreto, en favor de los adjudicantes con anterioridad referidos;*
- e) El Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio mediante la Escritura Pública número Nueve Mil Setecientos Once celebrado en la Notaría Pública número doscientos setenta y uno en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha 17 de marzo de 2022;*
- f) El Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio mediante la Escritura Pública número Diez Mil Setenta y Tres celebrado ante la Notaría Pública número doscientos setenta y uno en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha 26 de septiembre de 2022.*
- g) La cancelación en el Libro de Protocolo del Notario Público, respecto de las escrituras públicas pasadas ante su fe, referidas en los incisos e) y f) que anteceden, y;*
- h) La cancelación ante el Instituto Registral y Catastral de las escrituras de Compra Venta antes referidas, con su debida anotación marginal de los efectos del presente decreto.”*

En el artículo Cuarto del citado Decreto No. 65-649, se indicó:

“ARTÍCULO CUARTO. Se faculta a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado para que realice los actos jurídicos y administrativos para dar cumplimiento al presente Decreto.”

Dado que al ser derogado el decreto LXIV-609, se generó la nulidad de pleno derecho de todos los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos derivados del mismo.

Por lo que, se indica que la Secretaría de Administración deberá proceder acorde a sus facultades y atribuciones, en relación con dicho Decreto.

CUARTO. Competencia. La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es competente para emitir el presente Acuerdo, puesto que por disposición legal y reglamentaria tiene la obligación de regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Tamaulipas, con base en lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3. *En ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo del Estado, contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 13. *Al frente de cada Dependencia habrá un titular, quien ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos previstos en los reglamentos, decretos y acuerdos respectivos.*

ARTÍCULO 24.

1. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes Dependencias:*

IV. *Secretaría de Administración;*

ARTÍCULO 28. A la Secretaría de Administración, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII. Llevar el inventario, administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado;

XVIII. Dictar las disposiciones y medidas administrativas para el uso y aprovechamiento de los bienes propiedad de Gobierno del Estado.

XXVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 12.- Al frente de la Secretaría, habrá un Secretario, a quien corresponde originariamente la representación, trámite y resolución de los asuntos que sean competencia de la Secretaría, y quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo de estos trabajos, delegar sus facultades y atribuciones a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, a excepción de aquellas que por disposición de la Ley, de éste Reglamento, o los Acuerdos Gubernamentales, deban ser ejercidas directamente por él.

ARTÍCULO 14.- Al Secretario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX.- Llevar el inventario, administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado;

XXV.- Tomar posesión jurídica y material, por sí, o, por conducto del servidor público que designe, de los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado obtenga o recupere mediante sentencia ejecutoriada;

XXX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

Artículo 5.

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, así como a los Ayuntamientos, en el ámbito municipal:

g) Incorporar al dominio público los bienes de las entidades estatales o municipales, cuando éstas se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objeto social que aquellos tengan asignado;

k) Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;

n) Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y del dominio privado;

p) Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

2. Para el ejercicio de las facultades anteriores, el Secretario de Administración y los Ayuntamientos expedirán los acuerdos procedentes, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados.

Artículo 28.

3. También procede la recuperación administrativa en términos de este artículo, cuando quien use o se aproveche de los bienes del dominio público o de dominio privado, estatales o municipales, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia, o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

Artículo 47.

1. Los servidores públicos y los particulares se abstendrán de ocupar y habitar para beneficio propio, los inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios.

2. La disposición del párrafo anterior no regirá cuando se trate de personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten los inmuebles.

3. Corresponde al ente público que tenga destinado a su servicio el inmueble de propiedad estatal o municipal, la observancia y aplicación de este precepto.

Artículo 49. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Incorporación: acto por el que se acuerda integrar un bien al patrimonio público;

Artículo 50.

1. Los actos a que se refiere el artículo anterior deberán documentarse en un acuerdo administrativo, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser emitido por el Secretario de Administración, o por los Ayuntamientos, según proceda; y

b) Estar fundado y motivado.

Artículo 65. En el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, se inscribirán:

h) Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;

Artículo 68.

1. La cancelación de las inscripciones en el Registro Público y en el control administrativo la propiedad pública estatal o municipal, según el caso, procederá:

d) Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En ese contexto, es claro que lo reproducido otorga competencia a la Secretaría de Administración para emitir el presente Acuerdo Administrativo, en cumplimiento al Decreto No. 65-649 y cancelar las anotaciones registrales anteriores conjuntamente con sus Escrituras, recuperar administrativamente los inmuebles afectos al Decreto para que se incorporen al patrimonio del Estado, y tomar posesión de los mismos.

QUINTO. Cancelación de las inscripciones. El artículo 68 numeral 1, inciso d) de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, dispone la cancelación de las inscripciones realizadas en el Instituto Registral y Catastral cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

Hipótesis jurídica que se configura, toda vez que el artículo Tercero del Decreto No. 65-649, derogó el Decreto LXIV-609 y declaró la nulidad de pleno derecho de todos los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos derivados del mismo, particularmente las inscripciones de las Escrituras de compra venta de los inmuebles afectos al Decreto.

Por tanto, al ser nulos los Títulos que originaron la inscripción de los inmuebles en términos del artículo 68 numeral 1 inciso d) y numeral 2 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, es procedente girar oficio al Titular del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a efecto que realice la cancelación de las inscripciones de los Instrumentos Notariales número **9711** de fecha 17 de marzo de 2022 y **10073** de fecha 26 de septiembre de 2022, remitidos por la Notaría Pública Número 271 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, mismas que se relacionan con los Predios siguientes:

1. Finca 35041 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 2, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10-520-002 y una superficie total de 13,050.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 15.00 metros, con lote 33, y 75 metros, con Boulevard Costero; Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 3; Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y al Noroeste: en 119.95 metros, con lote 1, y 30.00 metros, con lote 33.

2. Finca 35042 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 3, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10- 520-003 y una superficie total de 13,500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.00 metros, con Boulevard Costero; Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 4; Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y al Noroeste: en 150.00 metros, con lote 2.

3. Finca 35043 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 4, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10-520-004 y una superficie total de 13,500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.00 metros, con Boulevard Costero; Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 7; Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y al Noroeste: en 150.00 metros, con lote 3.

4. Finca 35044 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 5, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-1 0-520-005 y una superficie total de 8,820.20 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 71.95 metros, y 10.00 metros, con límite de fraccionamiento; Al Sureste: en 104.87 metros, con lote 6; Al Suroeste: en 80 metros, con Boulevard Costero; y al Noroeste: en 112.75 metros, con paso peatonal de acceso público a playa.

5. Finca 35045 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 6, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10- 520-006 y una superficie total de 8,997.41 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.53 metros, con límite de Fraccionamiento; Al Sureste: en 95.07 metros, con paso peatonal de acceso público a playa; Al Suroeste: en 90 metros, con Boulevard Costero; y al Noroeste: en 104.87 metros, con lote 5.

Como consecuencia de lo anterior, también gírese oficio al Licenciado Joel Vela Robles, Notario Público Número 271 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, a fin de que realice la cancelación en el Libro de Protocolos de su Notaría de las escrituras públicas número 9711, volumen 258 de fecha 17 de marzo de 2022 y la Escritura Pública número 10073, volumen 270 de fecha 26 de septiembre de 2022, mismas que contienen los actos jurídicos mediante los cuales se enajenaron los bienes inmuebles descritos con antelación, en razón de que al haberse cancelado su inscripción, tales actos no pueden subsistir de manera autónoma.

SEXTO. Recuperación Administrativa e Incorporación de bienes. Ahora bien, al generarse la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de desincorporación e inscripciones registrales de los inmuebles de referencia, en términos del artículo 28 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 5 numeral 1 inciso k) y numeral 2 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, es viable su recuperación administrativa al haberse cancelado, anulado y revocado la autorización con que contaban las Empresas HOSPITALS & INVESTMENTS y DISCOVERING MÉXICO DESTINATION CLUB, para su uso y aprovechamiento, esto en términos del artículo 28 numeral 3 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

En efecto, es facultad de la Secretaría de Administración, la emisión del presente Acuerdo para incorporar bienes al patrimonio público, conforme al dispositivo 49 inciso a), en relación con el numeral 50 de la legislación en cita.

Por tanto, se decreta la Incorporación al patrimonio público del Estado de Tamaulipas de los inmuebles de referencia; en consecuencia, en términos del artículo 65 inciso h) de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a efecto que proceda hacer las anotaciones correspondientes respecto de los siguientes bienes inmuebles:

1. Finca 35041 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 2, con Clave Catastral número 19-01-10-520-002 y una superficie total de 13,050.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 15.00 metros, con lote 33, y 75 metros, con Boulevard Costero;

Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 3;

Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y

Al Noroeste: en 119.95 metros, con lote 1, y 30.00 metros, con lote 33.

2. Finca 35042 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 3, con Clave Catastral número 19-01-10-520-003 y una superficie total de 13,500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.00 metros, con Boulevard Costero;

Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 4;

Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y

Al Noroeste: en 150.00 metros, con lote 2.

3. Finca 35043 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 4, con Clave Catastral número 19-01-10-520-004 y una superficie total de 13,500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.00 metros, con Boulevard Costero;

Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 7;

Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y

Al Noroeste: en 150.00 metros, con lote 3.

4. Finca 35044 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 5, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10-520-005 y una superficie total de 8,820.20 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 71.95 metros, y 10.00 metros, con límite de fraccionamiento;

Al Sureste: en 104.87 metros, con lote 6;

Al Suroeste: en 80 metros, con Boulevard Costero; y

Al Noroeste: en 112.75 metros, con paso peatonal de acceso público a playa.

5. Finca 35045 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 6, con Clave Catastral número 19-01-10-520-006 y una superficie total de 8,997.41 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.53 metros, con límite de fraccionamiento;

Al Sureste: en 95.07 metros, con paso peatonal de acceso público a playa;

Al Suroeste: en 90 metros, con Boulevard Costero; y

Al Noroeste: en 104.87 metros, con lote 5.

SÉPTIMO. Toma de Posesión de los Inmuebles. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su artículo 28 fracción XVIII, faculta a la Secretaría de Administración dictar medidas administrativas para el uso y aprovechamiento de los bienes propiedad del Gobierno del Estado

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 Fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, prevé la facultad que dicha Secretaría tome posesión jurídica y material, por sí o por conducto del servidor público que designe, de los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado obtenga o recupere mediante Sentencia Ejecutoriada.

A su vez, el artículo 5 numeral 1 inciso n) de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, dispone que corresponde a la Secretaría de Administración, dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica del cuadro normativo reseñado, se obtiene que es facultad de la Secretaría de Administración, tomar las medidas administrativas necesarias en relación con el uso, administración, control y aprovechamiento de los bienes del Estado.

Asentado lo anterior, deviene necesario dictar las medidas idóneas para el uso y aprovechamiento de los inmuebles que ahora forman parte del patrimonio del Estado, traducidas en recuperar material y administrativamente los inmuebles a fin que su uso y aprovechamiento, redunde en un beneficio de las y los tamaulipecos.

Por lo tanto, el Estado de Tamaulipas debe tomar posesión de los inmuebles al constituirse como un evidente tema de interés público y social.

Se destaca que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público, deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún beneficio, y por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

OCTAVO. Ejecución y toma de posesión de los inmuebles. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, establecen:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas

Artículo 13. *La ejecución directa del acto por la administración pública del Estado o del municipio, será eficaz cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público.*

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si ésta no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la administración pública del Estado o del municipio.

Artículo 112. *Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.*

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas

Artículo 22. *A la Guardia Estatal, le corresponde:*

VIII.- *Colaborar en auxilio de cualquier autoridad que se los requiera formalmente, tratándose de tareas propias de salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas;*

Los preceptos legales transcritos, prevén la ejecución directa de los actos administrativos para evitar obstáculos o cualquier otro efecto asentados en bienes de dominio público.

Señalando que, en el momento de la diligencia, debe apercibirse al poseedor, en caso que se encuentre presente, para que retire los obstáculos que impidan el acceso, o bien de no estar presente, se le otorgará un plazo razonable fijado para tal efecto, de no cumplir, podrá ejecutarse el Acuerdo que se emite.

Por lo tanto, en términos de dichos preceptos se ordena entrar en posesión de los inmuebles descritos en el presente Acuerdo, toda vez que como ha quedado establecido, se declaró la nulidad de pleno derecho de todos los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos derivados del Decreto LXIV-609 que fue derogado.

Se instruye que al tomar posesión de los inmuebles, deberá apercibirse a las personas que se encuentren en los mismos, para que de manera inmediata desalojen los predios, de no hacerlo así, se podrá hacer uso de la fuerza pública para su desalojo.

En la inteligencia que la ejecución directa del presente Acuerdo, sin oír previamente al interesado, no vulnera la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la actuación del Estado, en esos casos, no tiene por objeto afectar bienes de los particulares, por el contrario, es proteger los bienes que forman parte del patrimonio del Estado que redunde en beneficio de la colectividad.

En ese sentido, ante esa relevancia social, se instruye a la Dirección Administrativa de esta Secretaría, a efecto que en coordinación con la Dirección de Patrimonio Estatal, se tome posesión de los inmuebles identificados en el punto número 4.

Por otra parte, deberá solicitarse el auxilio de elementos de la Guardia Estatal, a fin que apoyen en la diligencia aquí ordenada y de ser necesario, efectúen el desalojo de las personas que se encuentren en los inmuebles propiedad del Estado.

En la inteligencia que deberá levantarse Acta Circunstanciada en la que se precisen las condiciones en que se encuentran los bienes al momento de entrar en posesión.

Ante lo expuesto y fundado, esta Secretaría de Administración, emite el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO QUE CANCELA LAS ANOTACIONES REGISTRALES Y ESCRITURAS DE LOS INMUEBLES A LOS QUE ALUDE EL DECRETO NÚMERO 65-649 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, Y SE ORDENA LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y MATERIAL DE LOS INMUEBLES Y SU INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

PRIMERO. Se conmina a cumplir la orden de cancelación de las inscripciones realizadas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas de los instrumentos notariales número **9711**, de fecha 17 de marzo de 2022 y **10073**, de fecha 26 de septiembre de 2022 remitidos por la Notaría Pública Número 271 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, mismas que se relacionan con los predios siguientes:

- Finca 35041 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 2, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10-520-002 y una superficie total de 13,050.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 15.00 metros, con lote 33, y 75 metros, con Boulevard Costero; Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 3; Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y al Noroeste: en 119.95 metros, con lote 1, y 30.00 metros, con lote 33.

- Finca 35042 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 3, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10- 520-003 y una superficie total de 13,500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.00 metros, con Boulevard Costero; Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 4; Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y al Noroeste: en 150.00 metros, con lote 2.

- Finca 35043 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 4, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10-520-004 y una superficie total de 13,500.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.00 metros, con Boulevard Costero; Al Sureste: en 150.00 metros, con lote 7; Al Suroeste: en 90 metros, con límite de fraccionamiento; y al Noroeste: en 150.00 metros, con lote 3.

- Finca 35044 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 5, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-1 0-520-005 y una superficie total de 8,820.20 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 71.95 metros, y 10.00 metros, con límite de fraccionamiento; Al Sureste: en 104.87 metros, con lote 6; Al Suroeste: en 80 metros, con Boulevard Costero; y al Noroeste: en 112.75 metros, con paso peatonal de acceso público a playa.

- Finca 35045 ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, Lote 6, del Desarrollo Turístico Playa Miramar, con Clave Catastral número 19-01-10- 520-006 y una superficie total de 8,997.41 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: en 90.53 metros, con límite de fraccionamiento; Al Sureste: en 95.07 metros, con paso peatonal de acceso público a playa; Al Suroeste: en 90 metros, con Boulevard Costero; y al Noroeste: en 104.87 metros, con lote 5.

SEGUNDO. Gírese oficio al Licenciado Joel Vela Robles, Notario Público Número 271 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, a fin de que realice la cancelación en el Libro de Protocolos de su Notaría de las Escrituras Públicas número 9711, Volumen 258 de fecha 17 de marzo de 2022 y la Escritura Pública número 10073, Volumen 270 de fecha 26 de septiembre de 2022, mismas que contienen los actos jurídicos mediante los cuales se enajenaron los bienes inmuebles descritos con antelación.

TERCERO. Los bienes inmuebles referidos en el primer punto del presente Acuerdo, deberán incorporarse al patrimonio público.

CUARTO. Deberá de tomarse posesión de los inmuebles descritos con antelación, con auxilio de la Guardia Estatal y con apoyo de un Fedatario Público, a fin de precisar las condiciones en que se encuentren los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerda y firma Jesús Lavín Verástegui, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- DR. JESÚS LAVÍN VERÁSTEGUI.- Rúbrica.
